

Expediente N° 108/2023

Resolución N° 209/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 3 de noviembre de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca

VISTA la reclamación número **108/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 14 de abril de 2023 Dña. [REDACTED], como presidenta y en representación de [REDACTED], acreditada en el expediente, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1536811. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (actualmente Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca) a una solicitud de acceso a información presentada el 3 de marzo de 2023, en la que pedía:

1. *“toda la documentación administrativa e información sobre las actuaciones desarrolladas en los caminos públicos y en áreas afectadas por el incendio de Bejis, tanto desarrolladas por la propia Conselleria como por otras Administraciones Públicas (Confederación Hidrográfica del Júcar, ministerios competentes, etc), por cuanto pueden afectar a especies protegidas de fauna o flora y al hábitat del área o áreas afectadas, cuya protección sí que es competencia de esa Conselleria y que, deberían tener su autorización, en su caso.*
2. *acceso y copia de toda la documentación administrativa correspondiente al expediente relativo al “Anuncio de 20 de enero de 2023, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, para la enajenación de aprovechamientos forestales de madera quemada en montes propiedad de la Generalitat Valenciana. 2023/CS1024/CS1020/CS1018/CS011CS1011 (DOGV de 25 de enero de 2023)”, que debe incluir, al menos, todos los informes justificativos del mismo”.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca por vía telemática, instándole con fecha de 2 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 2 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 6 de junio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca en el que manifiesta que:

“La reclamación se refiere no solo a trabajos realizados por esta Dirección General, también se refiere a trabajos realizados por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Democrático, Confederación Hidrográfica del Júcar y la Dirección General de prevención de incendios Forestales en concreto a las obras de emergencias que se realizaron tras el incendio.

Por lo que respecta al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, el expediente objeto de la reclamación se refiere al aprovechamiento de la madera quemada en el incendio de agosto del 2022 por el incendio de Bejís. Este expediente se tramita en la Dirección Territorial de Castellón, y se publica en la web de la Generalitat, por lo que hay acceso al mismo.

Para iniciar el expediente se realizó un estudio de la zona afectada por el incendio para determinar en qué zonas se podía extraer la madera quemada, en qué zonas solo había que apeaar los ejemplares muertos y en qué zonas no se podía acceder y por tanto no se puede actuar, esto se realizó con un contrato menor (expediente CMENOR 2022/07N06/580), que se adjudicó a una empresa especializada.

A la reclamante se le ha facilitado la información requerida respecto a la ejecución de los trabajos, y se ha realizado el informe que se adjunta en el que se explica la metodología de las actuaciones.

En cuanto al acceso al expediente, se le ha proporcionado los contactos para realizar todas las aclaraciones que necesite.”

Tercero. -En fecha 12 de junio de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria Agricultura, Ganadería y Pesca, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 16 de junio de 2023 se recibió en el Consejo, a través de correo electrónico, respuesta de la reclamante en la que exponía lo siguiente:

“[...] la información recibida de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica considero que mi reclamación no ha sido satisfecha.

Esta Conselleria contestó a mi escrito, pero no me informó sobre ciertos aspectos ni me envió la documentación solicitada.”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar, además, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Según se ha expuesto en los antecedentes, ha habido una solicitud de información y la Administración ha facilitado información, si bien la reclamante no considera satisfecha su solicitud y, por tanto, la presente reclamación. Así pues, procede contrastar y determinar si hay información no facilitada y, en este caso, si procede reconocer el derecho de acceso a la misma.

La segunda solicitud era la que sigue:

2. acceso y copia de toda la documentación administrativa correspondiente al expediente relativo al “Anuncio de 20 de enero de 2023, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, para la enajenación de aprovechamientos forestales de madera quemada en montes propiedad de la Generalitat Valenciana. 2023/CS1024/CS1020/CS1018/CS011CS1011 (DOGV de 25 de enero de 2023)”, que debe incluir, al menos, todos los informes justificativos del mismo”.

Respecto del apartado dos, desde la Dirección General de la Conselleria se señala que “*Este expediente se tramita en la Dirección Territorial de Castellón, y se publica en la web de la Generalitat, por lo que hay acceso al mismo.*”

Pues bien, ciertamente no se ha dado la respuesta oportuna a la solicitud con remisión genérica “a la web de la Generalitat”.

Como ha reiterado este Consejo en numerosas ocasiones y exige el artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio: “5. Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.”

Todo hay que decir que con una sencilla búsqueda se localiza el enlace general:

<https://mediambient.gva.es/es/web/medio-natural/aprovechamientos-forestales>

y en dicha web se accede, no sólo al DOGV, sino a todo el expediente 2023/CS1024/CS1020/CS1018/CS011CS1011

<https://mediambient.gva.es/es/web/medio-natural/aprovechamientos-forestales/-/documentos/i5B8kiAnDktX/folder/369440534>

Pero, hay que insistir, había de ser el sujeto obligado quien tenía que facilitar este enlace, y no este Consejo ni tener que buscarlo el reclamante.

Séptimo. – Procede pues centrarse en el primer solicitado, a saber:

1. “toda la documentación administrativa e información sobre las actuaciones desarrolladas en los caminos públicos y en áreas afectadas por el incendio de Bejís, tanto desarrolladas por la propia Conselleria como por otras Administraciones Públicas (Confederación Hidrográfica del Júcar, ministerios competentes, etc), por cuanto pueden afectar a especies protegidas de fauna o flora y al hábitat del área o áreas afectadas, cuya protección sí que es competencia de esa Conselleria y que, deberían tener su autorización, en su caso.

La Dirección general añade en sus alegaciones que hubo un estudio de la zona afectada por el incendio con un contrato menor (expediente CMENOR 2022/07N06/580), que se adjudicó a una empresa especializada. De igual modo, se afirma que “A la reclamante se le ha facilitado la información requerida respecto a la ejecución de los trabajos, y se ha realizado el informe que se adjunta en el que se explica la metodología de las actuaciones.”. Pues bien, en las alegaciones se incluye dicho informe como “contestación alegaciones” de 9 páginas, entendiéndose este Consejo que la reclamante ha tenido acceso a dicho informe; en caso de que no haya sido así, deberá serle facilitado. El mismo, en algunos casos incluye enlaces a otros documentos: comunicado Red Remedial, Informe evaluación impacto Incendio de Bejís. Al respecto de este informe como punto de partida cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no incluye el derecho a la elaboración de información o de informes, como es el caso. Por ello, en puridad, no era obligatorio desde este derecho la elaboración de dicho informe. El derecho de acceso a la información pública implica la facilitación de la información y documentación que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el caso presente cabe partir que se solicita “toda” la disponible sobre actuaciones desarrolladas en caminos público y áreas afectadas por el incendio, que puedan afectar a especies protegidas y al hábitat. Se señala asimismo como criterio delimitador que, aun tratándose de información de otras administraciones, requieran autorización por la Conselleria.

Pese a la amplitud potencial de la información solicitada, la Conselleria sí que conoce la materia, tanto que ha elaborado un informe al respecto, de ahí, que bien podría dar una respuesta en la que deje claro si además de toda la información facilitada (el expediente objeto de la petición nº 2 y todo lo que indica su informe), ha habido más actuaciones sobre dicho terreno que tengan relevancia sobre el hábitat y requieran su autorización. Si en su obligatoria respuesta se indica que sí que ha habido otras actuaciones, en la medida de lo posible y sin necesidad de reelaboración también habrá de facilitar la información o documentación sobre las mismas. Cabe la posibilidad también de que en su obligatoria respuesta en razón de esta resolución estimatoria se afirme expresamente que, además de la información ya facilitada, no ha habido otras actuaciones, en este caso, se verá satisfecho el derecho de acceso a la información pública por cuanto el solicitante conocerá que no hay más información que la facilitada.

Procede pues reconocer la presente reclamación en los términos expresados.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada contra la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo previsto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca a facilitar la información, cuyo acceso se reconoce, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho